

donde:

- y es la diferencia de la altura, en metros, entre la luz del palo mayor y la luz del palo trinquete;
- a es la altura de la luz del palo trinquete, en metros, por encima de la superficie del agua, en condiciones de servicio;
- Ψ es el asiento, en grados, en condiciones de servicio;
- C es la distancia horizontal, en metros, entre las luces de tope.»

9. Anexo III.

Sección 1. Pitos: Se enmienda el párrafo a), de modo que diga lo siguiente:

«a) Frecuencia y alcance audible.

La frecuencia fundamental de la señal deberá estar comprendida dentro de la gama de 70 a 700 Hz. El alcance audible de la señal de un pito estará determinado por aquellas frecuencias en las que puedan incluirse la frecuencia fundamental y/o una o más frecuencias armónicas más elevadas que queden dentro de la gama de 180 a 700 Hz (± 1 por 100) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2.100 Hz (± 1 por 100) en buques de eslora inferior a 20 metros, y que proporcionen los niveles de presión sonora especificados en la sección 1.c.)»

Se enmienda el párrafo c) de modo que diga lo siguiente:

«c) Intensidad de la señal acústica y alcance audible.

Todo pito instalado en un buque deberá proporcionar, en la dirección de máxima intensidad de la pitada y a la distancia de 1 metro del pito, un nivel de presión sonora no inferior al valor correspondiente de la tabla siguiente, en una banda por lo menos de 1/3 de octava dentro de la gama de frecuencias de 180 a 700 Hz (± 1 por 100) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2.100 Hz (± 1 por 100) en buques de eslora inferior a 20 metros.

Eslora del buque en metros	Nivel de la banda de 1/3 de octava a 1 metro en dB referido a 2×10^{-5} N/m ²	Alcance audible en millas marinas
200 o más	143	2
75-menos de 200	138	1,5
20-menos de 75	130	1
menos de 20	120 ¹	0,5
	115 ²	
	111 ³	

¹ Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 180 a 450 Hz.

² Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 450 a 800 Hz.

³ Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 800 a 2.100 HzB.»

Sección 2. Campana o gong: Se enmienda el apartado b), de modo que diga lo siguiente:

«b) Construcción.

Las campanas y los gongs estarán fabricados con material resistente a la corrosión y proyectados para que suenen con tono claro. La boca de la campana tendrá no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora igual o superior a 20 metros. Cuando sea posible, se recomienda utilizar un badajo accionado mecánicamente para asegurar una fuerza constante, si bien deberá ser también posible el accionamiento manual. La masa del badajo no será inferior al 3 por 100 de la masa de la campana.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor de forma general y para España el 29 de noviembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, párrafo 3, del Convenio sobre el Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

2717 *ENTRADA en vigor del Canje de Notas de fecha 31 de julio de 2002, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Argentina sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 2002.*

El Canje de Notas de fecha 31 de julio de 2002, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Argentina sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, entró en vigor, según se establece en sus textos, el 16 de enero de 2003, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de 19 de octubre de 2002.

Madrid, 22 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2718 *ORDEN APA/212/2003, de 5 de febrero, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.*

El Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, y da la normativa para su notificación, a fin del cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 82/894/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad.